

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 193/2021  
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL  
SUCHIXTLAHUACA, ESTADO DE OAXACA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Justino José Pérez y Luis Edy Rivera Cruz, quienes se ostentan como Presidente y Sindico del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Estado de Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el folio **018299**. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Con el escrito y los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico<sup>1</sup>** relativo a la controversia constitucional que plantean quienes se ostentan como Presidente y Sindico del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Estado de Oaxaca, contra los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la citada entidad, en la que impugna lo siguiente:

**"IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA A LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:**

1. La omisión de realizar una consulta previa, libre e informada para realizar cualquier procedimiento legislativo que tenga como objeto la designación de los magistrados que integran Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
2. Los decretos aprobados el viernes 22 de octubre de 2021 en sesión extraordinaria de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, mediante al cual designan magistrados y magistradas para integrar la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, sin considerar la perspectiva indígena, de género y pertinencia cultural, ni mucho menos acciones afirmativas a favor de las personas indígenas.
3. La falta de fundamentación y motivación de los decretos aprobados el viernes 22 de octubre de 2021 en sesión extraordinaria de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, mediante el cual designan magistrados y magistradas para la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, sin considerar la perspectiva indígena, de género y pertinencia cultural, ni mucho menos acciones afirmativas a favor de las personas indígenas.

**DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA SE RECLAMA lo siguiente:**

1. Las convocatorias que emitió para ocupar el cargo de 2 magistradas y 3 magistrados para integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con motivo de las jubilaciones de 5 magistrados que se encontraban adscritos 2 en la Sala de Justicia Indígena, 2 en la Sexta Sala Penal y 1 en la cuarta Sala Penal del dicho Tribunal Superior; **sin considerar una perspectiva indígena con conocimiento especializado sobre los derechos de los pueblos y comunidades y personas indígenas para integrar la Sala de Justicia Indígena ni mucho menos una acción afirmativa a favor de las personas indígenas.**

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 193/2021

2. Las 5 ternas que propuso a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Oaxaca para ocupar el cargo de magistradas y magistrados para integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con motivo de las jubilaciones de 5 magistrados que se encontraban adscritos 2 en la Sala de Justicia Indígena, 2 en la Sexta Sala Penal y 1 en la cuarta Sala Penal del dicho Tribunal Superior; sin considerar una perspectiva indígena con conocimiento especializado sobre los derechos de los pueblos y comunidades y personas indígenas para integrar la Sala de Justicia Indígena ni mucho menos una acción afirmativa a favor de las personas indígenas; además que no respetó el orden de la lista de 8 profesionistas para ocupar dicho cargo y que le envió el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial sino que cruzó o revolió las listas para hacer su propuesta en las ternas que remitió al Congreso.
3. La falta de fundamentación y motivación de las etapas del procedimiento de elección o designación de los magistrados y magistradas para integrar la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca donde interviene el Poder Ejecutivo, sin considerar la perspectiva indígena, de género y pertenencia cultural, ni mucho menos acciones afirmativas a favor de las personas indígenas.

### DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, se reclama lo siguiente:

1. Las etapas de evaluación, aprobación y selección de las 5 listas integrada por 8 profesionistas cada una y que remitió al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que éste de cada lista de 8 profesionistas seleccionara una terna que enviara a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Oaxaca para ocupar el cargo de magistradas y magistrados para integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con motivo de las jubilaciones de 5 magistrados que se encontraban adscritos 2 en la Sala de Justicia Indígena, 2 en la Sexta Sala Penal y 1 en la cuarta Sala Penal del dicho Tribunal Superior; sin considerar una perspectiva indígena con conocimiento especializado sobre los derechos de los pueblos y comunidades y personas indígenas para integrar la Sala de Justicia Indígena ni mucho menos una acción afirmativa a favor de las personas indígenas.
2. La falta de fundamentación y motivación de las etapas del procedimiento de elección o designación de los magistrados y magistradas para integrar la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca donde interviene el Consejo de la Judicatura, **sin considerar la perspectiva indígena, de género y pertinencia cultural,** ni mucho menos acciones afirmativas a favor de las personas indígenas. [...]"

Al respecto, de la lectura de la demanda que da origen a este medio impugnativo se observa que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y la diversa **132/2021**, promovida por el Municipio de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, en virtud de que en ambos asuntos se impugnan actos de contenido similar.

Atento a lo anterior, y toda vez que según el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en proveído de cuatro de octubre del año en curso, se designó \*\*\*\*\*

como instructor en la referida controversia constitucional, con fundamento en los artículos 24<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81,

---

<sup>2</sup> Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 193/2021

párrafo primero<sup>3</sup>, en relación con el 88, fracción I, letra d<sup>4</sup>, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnesele este expediente por conexidad** para que instruya el procedimiento respectivo.

Dada la naturaleza de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la referida ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>7</sup> y del artículo 9<sup>8</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 193/2021**, promovida por el Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Estado de Oaxaca. Conste.

LATE/EGPR 2

<sup>3</sup> **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales: [...].

d) Cuando se impugnen diversos actos concretos de contenido igual o similar; y si existen más de tres asuntos podrá plantearse al Pleno, a solicitud del Ministro instructor, la posibilidad de que se turnen los asuntos conexos en forma ordinaria, y que éstos se resuelvan en la misma sesión, y [...].

<sup>5</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>8</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

